



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00104-00**
Demandante: **MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIÉRREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 567

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del 03 de abril de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia de 03 de abril de 2017 (fls. 111 - 112) notificada por estado el 4 de abril de 2017, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., teniendo como título de recaudo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de mayo de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" del 16 de junio de 2015, respectivamente, y la Resolución No. RDP046450 del 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual la entidad demandada dió cumplimiento a las referidas providencias.

En la referida providencia se dispuso:

"1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. y a favor de la señora MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIÉRREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.340.155, así:

1. Por obligación de hacer: ordenando a la demandada que expida un nuevo acto administrativo en el cual de cumplimiento a las sentencias base de ejecución, en los términos allí señalados, es decir reajustando la mesada pensional de la ejecutante conforme a los lineamientos allí consignados (pretensión 3 de la demanda).

2. Por obligación de dar, en los siguientes términos:

2.1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, en el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 1979 y el 30 de julio de 1980, incluyendo la asignación básica, la prima de navidad, el subsidio de alimentación, la doceava parte de las primas de vacaciones y de servicios y de la bonificación por servicios, descontando lo ya cancelado con ocasión de la Resolución No. RDP046450 del 10 de noviembre de 2015.

*2.2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **01 de julio de 2015** (fecha de ejecutoria de las sentencias).*

*2.3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **2 de julio de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. RDP046450 del 10 de noviembre de 2015".*

EJECUTIVO LABORAL

1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Mediante memorial radicado el 07 de abril de 2017 (fls. 114 - 134), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, alegando que este debió efectuarse por valores concretos de acuerdo a lo solicitado en la demanda y no de manera abstracta y allegó copia de un pronunciamiento del Consejo de Estado para respaldar su dicho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

El auto por medio de cual se libró mandamiento de pago fue proferido el 03 de abril de 2017 y notificado por estado al demandante el 04 de abril de 2017, por ende, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el 07 de abril de 2017 fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

2.2. Decisión del recurso de reposición

Para resolver el recurso interpuesto, vale señalar que dentro del trámite de los procesos ejecutivos y con el fin de determinar *“con exactitud el valor al cual asciende la deuda y por el cual se pretende el cobro por vía ejecutiva”*¹, se contempla en este tipo especial de procesos la etapa de liquidación del crédito, en la cual el juez de la ejecución debe determinar con exactitud el valor de la obligación.

En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico prevé la liquidación del crédito como una etapa del proceso ejecutivo con miras a concretar el valor económico de la obligación base de ejecución, etapa en la que, además, se reviste al juez de la facultad de revisar dicha liquidación, sea para aprobarla o para modificarla de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”. (Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta estas previsiones normativas, el Artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que el juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**, es decir que la norma no impone la obligación de librar el mandamiento por la suma concreta que solicite el demandante, sino que el despacho puede librar mandamiento en la forma en que considere legal y determinar el valor concreto en la etapa de liquidación del crédito.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), Actor: Directorado de Carreteras de Dinamarca.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00104-00
Demandante: MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIÉRREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por consiguiente, el despacho no repondrá la providencia recurrida, pues si bien en la demanda ejecutiva se indicó los valores que por concepto de capital (\$23.599.026), indexación (\$13.310.139) e intereses moratorios (\$163.050) considera se debe librar el mandamiento de pago, lo cierto es que la oportunidad para fijar la suma base de ejecución, valga decir, el valor concreto y específico de la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título base de ejecución, es la etapa de la liquidación del crédito, según lo previsto por el Artículo 446 *ibidem*.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, precisó:

*"(...) el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y por ello el Código de Procedimiento Civil establece la fase de la liquidación del crédito, la cual supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera"*².

Finalmente, es menester indicar que la orden descrita en el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago del 03 de abril de 2017 no implica *per se* que se deje al arbitrio de la entidad accionada la liquidación de la suma ejecutada, pues, tal y como lo prevé el Artículo 446 citado, corresponde a la partes en la etapa procesal respectiva presentar las liquidaciones del crédito, las cuales serán objeto de estudio por parte del juez con el fin de aprobar o modificar la liquidación respectiva.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

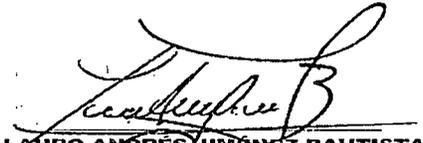
RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto del 03 de abril de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.
- 3.- Los términos concedidos en el auto recurrido comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el Artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>28 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 23 MAY 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00160-00
Demandante: CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 568

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.562.199, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*“1. Las **sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

*4. Las **copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En cuanto a la ejecución de providencias judiciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando la sentencia se obedeció

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

de manera imperfecta, y lo integran la providencia como el acto administrativo proferido para su cumplimiento, mientras que, por excepción, el título ejecutivo es simple, y únicamente lo compone la respectiva sentencia, cuando la condena no se ha cumplido por parte de la administración, vgr. no se ha proferido el acto administrativo de cumplimiento por parte de la administración³.

Así las cosas, el Artículo 114 del Código General del Proceso ordena:

“Art. 114.- Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.(...)”. (Subraya y negrilla fuera del texto)

En relación con este punto, es preciso indicar que aun cuando el Código General del Proceso se refiera únicamente a la copia con constancia de ejecutoria, lo cierto es que debido al carácter ejecutivo de la providencia para su cobro, adicionalmente debe constar que se trata de la copia que por una sola vez se entregó a favor del demandante, con el fin de que, en caso de incumplimiento, adelante la ejecución de la condena, pues, en caso contrario, esto es, si se entendiera que presta mérito ejecutivo cualquier copia auténtica de las providencias con la simple constancia de ejecutoria, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica como el patrimonio público, en cuanto existirían tantos títulos ejecutivos como copias con constancia de ejecutoria se expidieran, lo que habilitaría para que se interpusieran diferentes procesos ejecutivos.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Las nuevas previsiones del numeral 2 del artículo 114 del CGP, varían la forma de acreditación de la copia que presta mérito ejecutivo como se indicó, pues de acuerdo con dicho numeral, el título ejecutivo solo se integrará con la copia expedida por el secretario respectivo donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia con la indicación que se expide para ser utilizada como título ejecutivo. De lo contrario, se correría el riesgo cierto de que existiesen varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos. Por lo tanto, tendrá ese mérito aquella donde conste que será usada como título ejecutivo con su fecha de ejecutoria, como se indicó”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que al acto administrativo de cumplimiento refiere, y en los casos en los que el título ejecutivo es complejo, se tiene que este acto administrativo, para fines de la ejecución, debe aportarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Sobre los requisitos expuestos, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4º de febrero de 2016, al proveer sobre la acción de tutela presentada por Raúl Navarro Jaramillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, y el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en consideración a la decisión de negar el mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, consideró:

“Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.

Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 2º de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14). Asimismo, ver entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proveído del 27 de mayo de 1998, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación No. 13.864.

⁴ Rodríguez, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, cuarta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, p. 290.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad.

Sobre este punto es preciso indicar que de las tesis expuestas y la interpretación normativa realizada por la autoridad judicial accionada, no se evidencia un análisis contraevidente, caprichoso o arbitrario que haga procedente la intervención del juez constitucional.

(...)

Finalmente, podría afirmarse que el Tribunal y el Juzgado accionados tenían la obligación de oficiar a la entidad territorial para que allegara la copia auténtica del acto administrativo por el cual el ICETEX dio cumplimiento al fallo antes de decidir si libraban o no el mandamiento de pago. Al respecto, se encuentra que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012, no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo oficie a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que sea remitido al respectivo proceso, pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. (...)⁵ (Subraya fuera del texto original)

Y, en reciente pronunciamiento del 7º de abril de 2016, la referida Subsección, precisó:

“Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.

Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son:

- i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez.*
- ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP.*
- iii) la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 con constancia de ejecutoria, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro”⁶. (Subraya fuera del texto original).*

Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al proveer sobre el valor probatorio de las copias simples aportadas a los procesos a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“(…), no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– **en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-”⁷. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Por consiguiente, colige el despacho que en los procesos ejecutivos promovidos con el fin de compeler el cumplimiento de una providencia judicial, el título ejecutivo al ser complejo debe aportarse así:

1. Primera copia que preste mérito ejecutivo de la providencia base de ejecución.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 4º de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 7º de abril de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 68001-23-31-000-2002-01616-01.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, proveído del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

2. Constancia de ejecutoria de la providencia base de ejecución.
3. Copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento de la providencia base de ejecución.
4. Constancia de ejecutoria del acto administrativo de cumplimiento.

Así las cosas, verificado el expediente de la referencia, se advierte que el título base de ejecución lo integran las sentencias del 21 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y del 16 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que dispusieron la reliquidación de la pensión de jubilación de CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 01 de marzo de 2012 (fl. 34), y las Resoluciones Nos.7892 del 21 de diciembre de 2012⁸ y 0579 del 08 de febrero de 2016⁹.

En cuanto a las providencias base de ejecución, se tiene que fueron aportadas en copia auténtica con constancia de ejecutoria, pero no se trata de la copia con fines ejecutivos en los términos de la normativa y la jurisprudencia citada en precedencia (fls. 9-34); mientras que los actos administrativos fueron aportados en original con sus correspondientes constancias de notificación, razón por la que estos sí cumplen con los requisitos legales.

En efecto, es menester indicar a la parte ejecutante que en los términos del Artículo 103 del CPACA: "[q]uien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código", so pena de que se emita pronunciamiento adverso a sus intereses ante el incumplimiento de las cargas procesales que le correspondía acreditar, como era en este caso, la copia auténtica **con fines ejecutivos** de las sentencias de primera y segunda instancia que pretende sean tenidas como título de recaudo.

Por las consideraciones precedentes, dado que no fue allegado el título ejecutivo en los términos previstos por la Ley, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.562.199, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

⁸ "Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial".

⁹ "Por la cual se ajusta una pensión de jubilación".

Expediente: 11001-3342-051-2017-00160-00
Demandante: CLARA INÉS LÓPEZ DE AMAYA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
PROCESO EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
24 MAY 2017
Hoy [] se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ÁNGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 569

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Alejandra Peña Pinzón, contra los numerales 9 y 10 de la sentencia del 3 de abril de 2017, los cuales refieren a la imposición de una multa por la no asistencia a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Previo a resolver el anterior recurso, el despacho estima conveniente hacer la siguiente precisión.

En la providencia del 3 de abril de 2017, se resolvió lo referente a las pretensiones de la demanda, que es lo propio de las sentencias, e igualmente se impuso una multa a la abogada María Alejandra Peña Pinzón, por la no asistencia a la audiencia inicial del Artículo 180 del C.P.A.C.A., es decir, en una providencia se tomaran dos decisiones, esto es, las relacionadas con las súplicas de la demanda y la imposición de una multa.

La anterior interpretación se hace con fundamento en el inciso 8 del Artículo 323 del C.G.P., el cual señala:

“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.”

De la norma en cita se desprende que en una providencia se pueden tomar varias decisiones las cuales pueden ser independientes o ser unas consecuencia de otras.

Por su parte, en cuanto a la figura de la ejecutoria, el inciso final del Artículo 302 del C.G.P. señala:

“Las (providencia) que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

El Consejo de Estado, respecto de la figura de la ejecutoria y su relación con los conceptos de providencia y decisión, ha indicado:

*“10.14. Entonces, si se aplica el método de interpretación gramatical para la intelección de los textos normativos que se han traído a colación, es indiscutible que cuando el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil dispone que las “... providencias quedan ejecutoriadas...”, es porque se trata de una característica que el legislador quiso atribuirle a las providencias y no a las decisiones pues, en caso contrario, así lo habría manifestado expresamente, máxime cuando en las otras normas que componen el estatuto procesal civil se hace expresamente esa distinción. Ahora bien, como se insinuó antes, la Sala considera que el método gramatical no es suficiente, por sí sólo, para resolver las dudas que puedan presentarse sobre la interpretación de la aludida norma procesal, razón por la cual pasará a estudiarse el sentido de la norma relacionada con la ejecutoriedad o ejecutividad, a la luz de los demás métodos hermenéuticos de que se dispone.
(...)”*

10.16. Aplicado dicho criterio a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, la Sala considera que el sentido más acorde con las

finalidades de las normas procesales, es aquel que entiende que la ejecutoria es una característica que se predica de las providencias en su conjunto, y no de las decisiones individualmente consideradas, en la medida en que sólo cuando están clarificadas todas las decisiones asumidas en una providencia, los intervinientes procesales cuentan con las herramientas necesarias para ejercer el debido control respecto de los pronunciamientos formales que hace el juez.”¹

De la anterior providencia se tiene que la ejecutoria se predica de las providencias en su conjunto y no de las decisiones individualmente consideradas.

Teniendo en cuenta lo anterior, entrará el despacho a resolver el aludido recurso contra la decisión referente a los numerales 9 y 10 de la sentencia del 3 de abril de 2017.

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la entonces apoderada judicial de la parte demandada a la cual se le impuso una multa por su asistencia a la audiencia del Artículo 180 del C.P.A.C.A. y que esta considera que sus intereses fueron conculcados por las decisión adoptada en los numerales 9 y 10 de la providencia del 3 de abril de 2017.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242² (procedencia de la reposición) y 243³ (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra la decisión tomada en los numerales 9 y 10 de la providencia del 3 de abril de 2017, por medio de la cual se impuso una multa a la recurrente, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Adicional a lo anterior, el Artículo 44 del C.G.P. norma que regula lo referente a los poderes correccionales del juez, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

• Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrillas fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, auto del 29 de octubre de 2015, radicación número: 25000-23-26-000-2008-00411-02(40926).

² **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ÁNGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la decisión adoptada en los numerales 9 y 10 de la providencia del 3 de abril de 2017 fue notificada electrónicamente el 5 de abril de 2017 (fl. 461) y el recurso fue interpuesto el 28 de abril de 2017 (fl. 472), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley, ya que la ejecutoria se predica de las providencias en su conjunto y no de las decisiones consideradas individualmente.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora como quiera que si bien es cierto el medio de impugnación interpuesto no era procedente, el despacho dará el trámite del recurso de reposición ya que fue formulado en tiempo, lo anterior de conformidad con el parágrafo del Artículo 318 del C.G.P.⁴

Advierte el despacho que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte ya que el presente aspecto incumbe exclusivamente a la abogada María Alejandra Peña Pinzón.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la entonces apoderada de la parte demandada no allegó excusa sino hasta el 28 de abril de 2017, con el recurso de apelación (fls. 472-518), con lo cual se evidencia la extemporaneidad del memorial presentado como quiera que la aludida diligencia se llevó a cabo el 19 de enero de 2017, es decir, que la apoderada de la demandada tenía hasta el 24 de enero de 2017, para justificar su inasistencia a la audiencia inicial mencionada y no pretender a través del recurso de apelación justificar su inasistencia a la citada diligencia.

Adicional a lo anterior, encuentra el despacho que la apoderada de la entidad demandada afirmó en el escrito del 28 de abril de 2017 que “Yo María Alejandra Peña Pinzón, estuve vinculada por contrato de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios en Salud SUR E.S.E, hasta el pasado 31 de octubre de 2016”; no obstante lo anterior, la mencionada procuradora judicial no presentó la respectiva renuncia alegando la terminación de su contrato de prestación de servicios, lo cual evidencia que ella continuaba como apoderada del HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., aún después del vencimiento del contrato de prestación de servicios y hasta el 1 de febrero de 2017, como quiera que la entidad demandada, el 2 de febrero de 2017, radicó en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., un nuevo poder, según lo dispone el inciso 1 del Artículo 76 del C.G.P. (fl. 138), por tanto, para la fecha de celebración de la audiencia del 19 de enero de 2017, la doctora María Alejandra Peña Pinzón era la apoderada de accionada.

Por lo expuesto, no se repondrán los numerales 9 y 10 de la sentencia del 3 de abril de 2017, de acuerdo con lo expuesto.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 384 a 386, 450 a 459 y 472 a 518, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la abogada María Alejandra Peña Pinzón contra los numerales 9 y 10 de la sentencia del 3 de abril de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

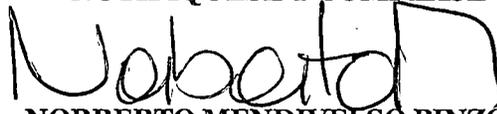
⁴ “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ÁNGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

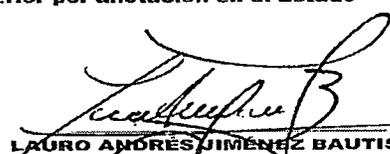
SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Alejandra Peña Pinzón contra los numerales 9 y 10 de la sentencia del 3 de abril de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

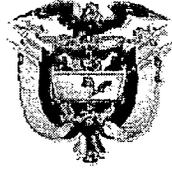
TERCERO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia autentica de los folios 384 a 386, 450 a 459 y 472 a 518.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	<u>24 MAY 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ÁNGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 816

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 25 de abril de 2017 (fls. 467-471), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 3 de abril de 2017 (fls. 450-459), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

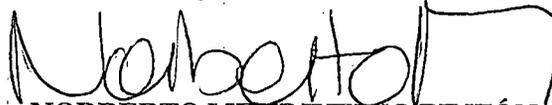
Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la a.m. (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

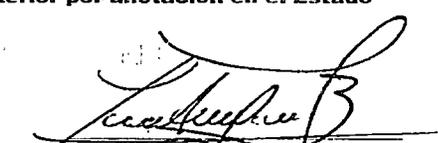
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

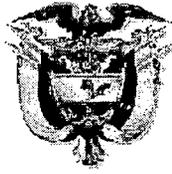


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 MAY 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00
Demandante: BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 815

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 27 de abril de 2017, 8 de mayo de 2017 y 12 de mayo de 2017 (fls. 323, 324-336 y 337-348), por medio de los cuales los apoderados de la parte actora y demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 25 de abril de 2017 (fls. 311-316), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

No obstante la presentación la presentación de uno de los recursos el día 12 de mayo de 2017, sobre la oportunidad de las impugnaciones se decidirá con posterioridad a la etapa conciliatoria sentada en la Ley.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 287 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. No. 40.046.375 y Tarjeta Profesional No. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la representara en el presente asunto, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido a ella, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

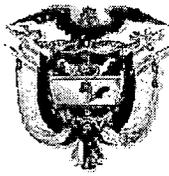
SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. No. 40.046.375 y Tarjeta Profesional No. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 287 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>24 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00619-00**
Demandante: **MARÍA LIGIA HERRERA GUERRERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 814

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allégue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 109 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 39.584.431 y Tarjeta Profesional No. 180.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

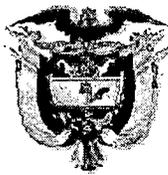
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 39.584.431 y Tarjeta Profesional No. 180.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>4 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00638-00
Demandante: EUCLIDES LOZANO VIRU
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 813

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 48 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada GLORIA MILENA DURAN VILLAR, identificada con C.C. No. 37.897.514 y Tarjeta Profesional No. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

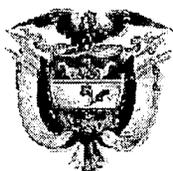
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada GLORIA MILENA DURAN VILLAR, identificada con C.C. No. 37.897.514 y Tarjeta Profesional No. 176.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 24 MAY 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00123-00
Demandante: HÉCTOR JAVIER ÁVILA CAICA
Demandado: NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 809

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 467 a 469 y 473 a 482), por medio de los cuales se interpuso recursos de apelación contra de la sentencia del 3 de abril de 2017 (fls. 454 a 459), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

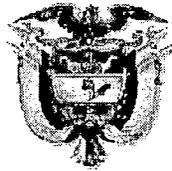
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día ocho (08) de junio de 2017, a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>24</u> <u>MAY</u> 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 810

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la parte demandada (fls. 301 a 311), por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 2 de mayo de 2017 (fls. 288 a 294), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 303 del expediente, se tiene que la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder al abogado MAURICIO GÓMEZ MONSALVE, identificado con C.C. No. 7.303.393 y Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

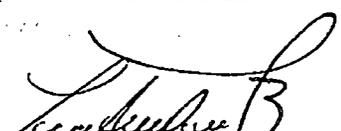
PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día ocho (08) de junio de 2017, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

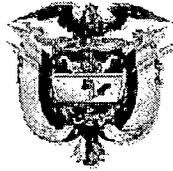
SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado MAURICIO GÓMEZ MONSALVE, identificado con C.C. No. 7.303.393 y Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 303 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>24 MAY 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00353-00
Demandante: JAIDEN ENRIQUE SOLANO VALENCIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 811

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la parte demandada (fls. 132 a 134), por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 5 de abril de 2017 (fls. 112 a 117), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 135 del expediente, se tiene que la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder a la abogada FRANCY MARGARITA GUTIERREZ REYES, identificada con C.C. No. 53.011.968 y Tarjeta Profesional No. 207.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día ocho (08) de junio de 2017, a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

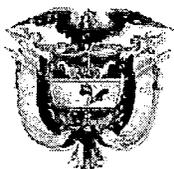
SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada FRANCY MARGARITA GUTIERREZ REYES, identificada con C.C. No. 53.011.968 y Tarjeta Profesional No. 207.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 135 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>24 MAY 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00520-00
Demandante: FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 812

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la parte demandada (fls. 89 a 94), por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 5 de abril de 2017 (fls. 80 a 84), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

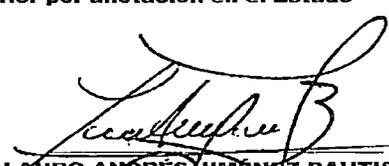
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día ocho (08) de junio de 2017, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 MAY 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	